

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

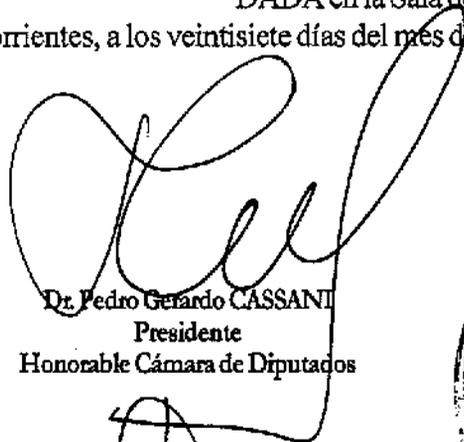
L E Y

ARTICULO 1º .- APRUEBASE el Código Procesal Administrativo de la Provincia de Corrientes que como Anexo I integra la presente ley.

ARTICULO 2º .- LA presente ley regirá a partir de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º .- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

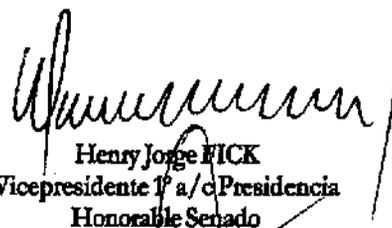
DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintidós.-



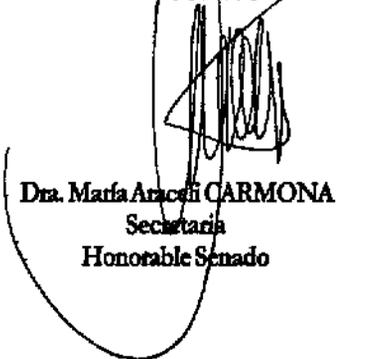
Dr. Pedro Gerardo CASSANI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados



Dra. Evelyn KARSTEN
Secretaria
Honorable Cámara de Diputados



Henry Jorge FICK
Vicepresidente 1º a/c Presidencia
Honorable Senado



Dra. María Anaceli CARMONA
Secretaria
Honorable Senado

CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

- Artículo 1º. Tutela judicial ejecutiva.
- Artículo 2º. Inmediación, economía, celeridad, concentración y oralidad.
- Artículo 3º. Dirección del proceso.
- Artículo 4º. Iniciativa en el proceso, aportación y derecho de contradicción.
- Artículo 5º. Impulso procesal.
- Artículo 6º. Lealtad, buena fe y deber de decir verdad.
- Artículo 7º. Aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación.
- Artículo 8º. Publicidad.
- Artículo 9º. Adaptabilidad de las formas procesales.
- Artículo 10. Colaboración procesal.
- Artículo 11. Preclusión procesal.
- Artículo 12. No exigibilidad de otra conducta.

TÍTULO I - CAUSAS Y JURISDICCIÓN PROCESALES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO 1. Materia procesal administrativa.

- Artículo 13. Ámbito de aplicación.
- Artículo 14. Presunción de actuación administrativa.
- Artículo 15. Materia incluida.
- Artículo 16. Materia excluida.
- Artículo 17. Revisión jurisdiccional. Exclusiones

CAPÍTULO 2. Competencia procesal administrativa.

- Artículo 18. Jurisdicción. Competencia en razón de la materia.
- Artículo 19. Competencia en razón del territorio.

CAPÍTULO 3. Requisitos de admisibilidad de la pretensión.

- Artículo 20. Requisitos.
- Artículo 21. Daños y perjuicios.
- Artículo 22. Excepciones.
- Artículo 23. Plazos. Denegatoria tácita.
- Artículo 24. No exigibilidad de pago previo.
- Artículo 25. Pago previo de obligaciones tributarias.
- Artículo 26. No exigibilidad del pago previo de accesorios de la obligación.

TÍTULO II - DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO 1. Medidas precautorias

- Artículo 27. Procedencia.
- Artículo 28. Recaudos.
- Artículo 29. Trámite. Facultades del juez.
- Artículo 30. Cumplimiento.
- Artículo 31. Suspensión. Sustitución. Caducidad.
- Artículo 32. Medidas para la conservación de los bienes motivo de la litis o el aseguramiento de la sentencia. Enumeración.

CAPÍTULO 2. Suspensión de las decisiones administrativas cuestionadas en el proceso.

- Artículo 33. Regla General.
- Artículo 34. Suspensión de la decisión administrativa. Requisitos de admisibilidad.
- Artículo 35. Sustanciación. Trámite.



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.-*

Artículo 36. Suspensión. Caducidad.

CAPÍTULO 3. Acumulación de causas

Artículo 37. Presupuestos.

Artículo 38. Ampliación.

CAPÍTULO 4. Procedimiento acelerado.

Artículo 39. Abreviación de los plazos procesales. Diligenciamiento urgente de medidas anticipadas.

CAPÍTULO 5. Plazos procesales y notificaciones.

Artículo 40. Carácter.

Artículo 41. Suspensión.

Artículo 42. Plazo genérico.

Artículo 43. Principio general. Notificación automática.

Artículo 44. Notificación. No comparecencia.

Artículo 45. Notificación electrónica.

Artículo 46. Notificación en el domicilio real.

Artículo 47. Notificación tácita.

Artículo 48. Localización del inmueble.

Artículo 49. Otros medios de notificación.

Artículo 50. Contenido y firma de la notificación.

Artículo 51. Elaboración y firma de la cédula.

Artículo 52. Notificaciones por cédula de cuestiones con contenido reservado.

Artículo 53. Entrega de la cédula al interesado.

Artículo 54. Entrega del instrumento a personas distintas.

Artículo 55. Notificación por edictos.

Artículo 56. Publicación.

Artículo 57. Formas.

Artículo 58. Notificación por otros medios.

CAPÍTULO 6. Participación del Ministerio Público.

Artículo 59. Del Ministerio Público.

CAPÍTULO 7. Representación estatal.

Artículo 60. Derechos y obligaciones.

CAPÍTULO 8. Remisión al Código Procesal Civil y Comercial y las disposiciones aplicables supletoria o analógicamente.

Artículo 61. Remisiones.

Artículo 62. Normas supletorias y análogas al proceso administrativo.

Artículo 63. Normas supletorias y análogas a la pretensión de naturaleza administrativa.

TÍTULO III - INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Artículo 64. Intervención voluntaria.

Artículo 65. Intervención necesaria.

Artículo 66. Intervención de terceros afectados.

Artículo 67. Efectos.

TÍTULO IV - DILIGENCIA PRELIMINAR DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN

Artículo 68. Remisión de las actuaciones.

Artículo 69. Plazo.

Artículo 70. Incumplimiento. Sanciones. Reconstrucción del expediente.

Artículo 71. Trámite.

Artículo 72. Falta de remisión.

Artículo 73. Plazo para deducir la pretensión.

Artículo 74. Inaplicabilidad de la acción de lesividad



/// - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.-*

TÍTULO V - TRÁMITE PROCESAL ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO 1. Clases de pretensiones

Artículo 75. Pretensiones procesales.

CAPÍTULO 2. Demanda

Artículo 76. Requisitos.

Artículo 77. Documentación adjunta.

CAPÍTULO 3. Examen de admisibilidad. Subsanación

Artículo 78. Procedimiento.

CAPÍTULO 4. Traslado de la demanda

Artículo 79. Traslado de la demanda.

Artículo 80. Notificación.

Artículo 81. Cédula al domicilio del demandado.

Artículo 82. Demandado domiciliado en el extranjero.

Artículo 83. Demandado incierto o con domicilio ignorado.

Artículo 84. Demandados con domicilios en diferentes jurisdicciones.

CAPÍTULO 5. Excepciones

Artículo 85. Enumeración.

Artículo 86. Contestación de excepciones.

Artículo 87. Normas supletorias.

Artículo 88. Trámite.

CAPÍTULO 6. Contestación de demanda

Artículo 89. Requisitos.

CAPÍTULO 7. Reconvención

Artículo 90. Reconvención.

CAPÍTULO 8. Ofrecimiento de pruebas y hechos nuevos

Artículo 91. Traslado de la contestación. Nuevas pruebas.

Artículo 92. Documentos posteriores o desconocidos.

Artículo 93. Hechos nuevos.

CAPÍTULO 9. Cuestiones de puro derecho

Artículo 94. Declaración de puro derecho.

CAPÍTULO 10. Prueba y proceso por audiencias

Artículo 95. Producción. Apertura.

Artículo 96. Admisión.

Artículo 97. Carga de la prueba.

Artículo 98. Prueba de informes.

Artículo 99. Prueba pericial.

Artículo 100. Declaración de parte.

CAPÍTULO 11. Alegato

Artículo 101. Oportunidad.

CAPÍTULO 12. Sentencia

Artículo 102. Plazo.

Artículo 103. Requisitos.

Artículo 104. Contenido.

Artículo 105. Efectos entre partes.

Artículo 106. Efectos extra-partes.

Artículo 107. Publicidad.

TÍTULO VI - PROCESO DE RECUPERO DE INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 108. Procedencia. Intimación previa.

Artículo 109. Trámite.



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.-*

Artículo 110. Falta de domicilio.

Artículo 111. Plazo de interposición de demanda.

TÍTULO VII - PROCESO FACULTATIVO

Artículo 112. Derecho de opción.

Artículo 113. Trámite. Requisitos.

Artículo 114. Admisibilidad.

Artículo 115. Traslado.

Artículo 116. Contestación de la demanda. Requisitos.

Artículo 117. Sentencia.

Artículo 118. Normas supletorias.

TÍTULO VIII - INCIDENTES

Artículo 119. Trámite y sustanciación. Continuidad del proceso principal.

Artículo 120. Requisitos. Traslado y contestación. Sentencia.

TÍTULO IX - AMPARO PORMORA

Artículo 121. Supuestos y procedimiento.

Artículo 122. Pedido de informe sobre la causa de la mora.

Artículo 123. Pedido de informe.

Artículo 124. Resolución.

Artículo 125. Notificación. Desobediencia. Sanciones.

TÍTULO X - EJECUCION DE SENTENCIA

CAPÍTULO 1. Disposiciones generales.

Artículo 126. Plazo de ejecución.

Artículo 127. Obligación de inclusión en el presupuesto. Planilla de liquidación de capital.

Artículo 128. Ejecución directa.

Artículo 129. Desobediencia de los funcionarios.

Artículo 130. Responsabilidad de los funcionarios.

Artículo 131. Ejecución contra personas no estatales.

CAPÍTULO 2. Suspensión de la ejecución de la sentencia

Artículo 132. Término. Ejecución sustitutiva.

Artículo 133. Casos.

Artículo 134. Trámite y resolución.

TÍTULO XI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 135. Eximición de tasa de justicia.

Artículo 136. Entrada en vigencia. Aplicación inmediata.

Artículo 137. Derogaciones.

Artículo 138. Modificación Ley 4811.

Artículo 139. Modificación Ley 5853.

Artículo 140. Modificación Ley 5846.

Artículo 141. Modificación Ley 6042.

Artículo 142. Modificación Ley 4011.

Artículo 143. Modificación Ley 1487.

Artículo 144. Modificación Ley 1482.

Artículo 145. Modificación Decreto Ley N° 26/00.



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.*-

TÍTULO PRELIMINAR

ARTICULO 1°. *Tutela judicial efectiva.* Las normas procesales de este código deben interpretarse y aplicarse con el objeto de lograr la efectividad de los derechos sustanciales, observando los fines sociales del proceso, las exigencias del bien común, la eficiencia, la legalidad, la proporcionalidad y la razonabilidad, procurando afianzar la tutela judicial efectiva, en especial para los casos de personas humanas en condición de vulnerabilidad.

El proceso, desde su inicio hasta el cumplimiento de la sentencia, debe estar sujeto a una duración razonable.

ARTICULO 2°. *Inmediación, economía, celeridad, concentración y oralidad.* Se garantiza la inmediatez del/la juez con las partes, los sujetos intervinientes y el material de conocimiento, concentrando la actividad procesal que debe desarrollarse en forma preferentemente oral y en audiencias.

Los/las jueces deben presenciar todas las audiencias y demás actos de prueba que, conforme a este código, deben llevarse a cabo contradictoria y públicamente.

Los procesos deben ser rápidos y sencillos.

El/la juez o presidente del tribunal debe adoptar medidas necesarias para lograr la mayor economía en la tramitación del proceso.

Los actos procesales se deben ejecutar sin demora, con concentración, tratando de abreviar los plazos, ya sea por acuerdo de partes, por ley o por decisión judicial.

Las audiencias no pueden aplazarse ni suspenderse, salvo por las razones que expresamente prevea este Código o por fuerza mayor debidamente alegada.

ARTICULO 3°. *Dirección del proceso.* La dirección del proceso corresponde al/la juez o presidente del tribunal.

ARTICULO 4°. *Iniciativa en el proceso, aportación y derecho de contradicción.* La iniciación del proceso corresponde a los interesados. Las partes al plantear sus pretensiones tienen la carga de aportar los hechos y las pruebas y pueden terminar el proceso en forma unilateral o bilateral, de acuerdo con lo regulado por este Código.

El/la juez debe decidir en forma congruente según las pretensiones y defensas deducidas por las partes, respetando el contradictorio.

ARTICULO 5°. *Impulso procesal.* El/la juez o presidente del tribunal debe decidir en forma clara, específica y concreta procurando el avance del proceso e impulsar el trámite cuando se trate de actuaciones que estén a su cargo.

Las resoluciones deben emitirse observando los principios de concentración y eventualidad, no deben contener remisiones genéricas o postergar la actividad procesal en forma indefinida.

ARTICULO 6°. *Lealtad, buena fe y deber de decir verdad.* Los intervinientes en el proceso deben actuar con lealtad, buena fe y veracidad.

ARTICULO 7°. *Aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación.* Se deben utilizar las tecnologías de la información y la comunicación (Tic's) disponibles para la mejor gestión judicial. Las presentaciones de las partes, sus abogados, los auxiliares de justicia, los informes de organismos públicos o privados y las actuaciones judiciales deben realizarse en forma digital, en base a las disponibilidades técnicas. Se promueve el uso de plataformas interoperables para el acceso a la información y la comunicación, tanto con organismos públicos como privados, todo de acuerdo con la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.-*

ARTICULO 8°. *Publicidad.* Las actuaciones judiciales son de conocimiento público, salvo que expresamente la ley establezca lo contrario o el/la juez o presidente del tribunal lo disponga en forma fundada, por razones de seguridad, moral u orden público, en protección de alguna de las partes, de su intimidad, de su honor o de sus intereses.

ARTICULO 9°. *Adaptabilidad de las formas procesales.* El/la juez o presidente del tribunal podrá adaptar las formas sin vulnerar el debido proceso legal, de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 10°. *Colaboración procesal.* Las partes, el/la juez o presidente del tribunal, los terceros y aquellos cuya participación se requiera, deben cooperar para obtener, en tiempo razonable, una justa solución del conflicto. El incumplimiento injustificado de alguna de las partes genera un indicio en su contra.

ARTICULO 11°. *Preclusión procesal.* Las facultades procesales de las partes se extinguen por preclusión. Los plazos fenecen por su vencimiento, sin que el trámite pueda retrotraerse.

ARTICULO 12°. *No exigibilidad de otra conducta.* La imposibilidad o extrema dificultad para cumplir una conducta procesal debida, justifica su omisión o reemplazo por otra.

TÍTULO I CAUSAS Y JURISDICCIÓN PROCESALES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I Materia procesal administrativa

ARTICULO 13°. *Ámbito de aplicación.* El presente Código se aplica cuando se articulen una o más pretensiones invocando un derecho individual o de incidencia colectiva de carácter administrativo, establecido por la Constitución, ley, decreto, ordenanza, reglamento, resolución, acto, contrato o cualquier disposición o principio de derecho administrativo; cuando la causa se origine con motivo de la actuación u omisión de los órganos de la provincia, las municipalidades, los entes descentralizados y otras personas públicas o privadas, siempre que actúen en ejercicio de función administrativa y se apliquen los principios y normas de derecho administrativo.

ARTICULO 14°. *Presunción de actuación administrativa.* Toda actuación del Poder Ejecutivo Provincial o Departamento Ejecutivo Municipal se presume de tipo administrativo, salvo que de ella o de sus antecedentes, surja que corresponda la aplicación de un régimen jurídico distinto.

ARTICULO 15°. *Materia incluida.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se incluyen expresamente entre las causas que pueden plantearse por las vías que este Código establece:

a) la impugnación de actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales, fundada en razones de ilegitimidad, concepto que comprende los vicios en la competencia, causa, objeto y contenido, motivación, voluntad, procedimiento y la forma del acto, la desviación y el abuso o exceso de poder, la arbitrariedad y la violación de principios generales del derecho;

b) la impugnación de actos separables de los contratos en la actividad administrativa;

c) las pretensiones relativas a retribuciones, jubilaciones o pensiones de agentes estatales con excepción de aquellas relaciones que sobre tales aspectos se regulan por el derecho del trabajo;

d) la revisión de los actos administrativos dictados por tribunales administrativos, órganos o entes públicos estatales o públicos no estatales, cuando actúen por delegación del Estado, incluyendo las dictadas por la autoridad de aplicación de las leyes de defensa del consumidor y el usuario y lealtad comercial;



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.-*

e) aquellas en las que sea parte una persona pública no estatal, cuando actúe en ejercicio de prerrogativas regidas por el derecho administrativo;

f) las que versen sobre limitaciones al dominio por razones de interés público, servidumbres administrativas y expropiaciones;

g) las que se susciten entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obras públicas y usuarios, en cuanto se encuentren regidas por el derecho administrativo;

h) las que versen sobre la responsabilidad patrimonial, generada por la actividad lícita o ilícita de la provincia, las municipalidades y los entes públicos estatales previstos en el artículo 13.

La enunciación anterior es meramente ejemplificativa. No implica la exclusión del conocimiento de otros casos regidos por el derecho administrativo.

ARTICULO 16°. *Materia excluida.* No se registrarán por este Código, aunque la Administración Pública intervenga en el litigio:

a. los procesos ejecutivos, de apremio, interdictos y desalojos, salvo lo previsto en el título VI;

b. los que versen sobre instituciones de derecho privado o sobre bienes y actividades particulares que deban resolverse aplicando exclusivamente aquel tipo de normas y sus principios;

c. los que se planteen con relación a situaciones regidas por leyes o convenios laborales;

d. aquellos en que la ley ha establecido otra vía procesal;

e. aquellos en que se reclame la reparación de daños ocasionados a la administración por los particulares, salvo que se produzcan en el marco de una relación especial de derecho público entre la administración y el particular.

ARTICULO 17°. *Revisión jurisdiccional. Exclusiones.* No procede la revisión jurisdiccional que este Código legisla respecto de:

a) los actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan sido consentidos expresamente por el interesado;

b) la parte discrecional de los actos, cuando se cuestione la mera oportunidad o conveniencia con que fueron dictados, salvo que al emitirlos se hubiera incurrido en arbitrariedad, vulnerando los derechos del accionante o que se trate de una de las excepciones establecidas en este Código o leyes especiales.

CAPÍTULO 2

Competencia procesal administrativa

ARTICULO 18°. *Jurisdicción. Competencia en razón de la materia.* La jurisdicción procesal administrativa es ejercida por juzgados de primera instancia, quienes resuelven, además, cuestiones preliminares e incidentales, aun cuando deban resolverse por aplicación de normas que no sean de derecho administrativo, siempre que se relacionen con una pretensión administrativa. En grado de apelación entienden las Cámaras de Apelaciones con competencia procesal administrativa. El Superior Tribunal de Justicia conocerá de los recursos que, conforme a esta ley y las demás leyes procesales aplicables, se interpongan contra las sentencias de estas últimas.

ARTICULO 19°. *Competencia en razón del territorio.* Es competente el juzgado de primera instancia correspondiente al domicilio de las personas, cuya actuación u omisión es controvertida en la pretensión procesal. Se exceptúan de dicha regla las siguientes controversias:

a) las relativas a la relación de empleo público, en las que es competente el/la juez correspondiente al lugar de la prestación de servicios del agente o el del domicilio de la parte demandada o el del demandante, a elección de este último;



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.-*

b) las que versen sobre pretensiones deducidas por reclamantes o beneficiarios de prestaciones previsionales y pretensiones contra resoluciones de colegios o consejos profesionales y sus cajas previsionales, en las que es competente el/la juez correspondiente al domicilio de la parte demandada o del demandante, a elección de este último;

c) las que se susciten entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obras públicas y usuarios, en los que es competente el/la juez correspondiente al lugar de la ejecución de la prestación;

d) las que versen sobre pretensiones relacionadas con contratos administrativos en las que es competente el/la juez correspondiente al lugar de celebración del contrato. Si el contrato lo admite de modo expreso, las referidas controversias pueden plantearse, a opción del demandante, ante el/la juez del lugar de cumplimiento o el del domicilio del demandado;

e) las correspondientes a servidumbres administrativas y expropiaciones, en las cuales es competente el/la juez del lugar de radicación de los bienes involucrados. Este criterio se aplica para las pretensiones resarcitorias en el caso de las restantes limitaciones al dominio por razones de interés público, salvo que incluyan el pedido de anulación de un acto administrativo, en cuyo caso se aplica la regla consagrada en el primer párrafo del presente artículo.

CAPÍTULO 3

Requisitos de admisibilidad de la pretensión

ARTICULO 20°. *Requisitos.* Es condición de admisibilidad de la pretensión procesal administrativa:

a) cuando se trate de actos administrativos de alcance particular definitivos o asimilables, el agotamiento de la instancia administrativa por medio de las vías recursivas;

b) cuando se trata de actos administrativos de alcance general, el agotamiento de la instancia administrativa por medio de reclamo;

c) cuando se trate de actos administrativos de alcance general a los que se le haya dado aplicación mediante actos administrativos definitivos o asimilables, el agotamiento de la instancia administrativa por medio de las vías recursivas;

d) cuando la pretensión procesal verse sobre la realización de una prestación específica y determinada o el cese de una acción, debe interponerse el reclamo administrativo previo ante la autoridad superior con competencia resolutoria final y contar con resolución expresa o tácita del mismo. No es exigible el reclamo cuando se pretenda el cese de una vía de hecho administrativa;

e) la impugnación de actos administrativos de alcance general por vía de actos de aplicación particular, no habilita la revisión de actos de aplicación anterior no impugnados administrativa o judicialmente.

ARTICULO 21°. *Daños y perjuicios.* No puede demandarse en forma autónoma la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por actos administrativos que se reputan ilegítimos, sin haberse impugnado, en tiempo y forma, el acto que se pretende lesivo.

ARTICULO 22°. *Excepciones.* El agotamiento de la vía administrativa previa a que se refieren los artículos anteriores no es necesario cuando una norma expresa lo establezca y cuando:

a) un acto administrativo dictado de oficio pueda ser ejecutado antes de que transcurra el plazo de sustanciación del reclamo;

b) antes de que se dicte de oficio un acto administrativo, el interesado se haya presentado expresando su pretensión en sentido contrario;

c) se trate de repetir lo pagado en virtud de una ejecución o un gravamen pagado indebidamente;

d) se reclame el resarcimiento de daños y perjuicios;



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.*

e) medie una clara conducta estatal que haga presumir la ineficacia del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil;

f) se demande a entes autárquicos o descentralizados, empresas del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o sociedades del Estado;

g) se encuentren involucrados derechos fundamentales e irrenunciables como el derecho a la vida, la salud o la dignidad o de personas en estado de vulnerabilidad social y se alegue fundadamente premura en la resolución de la cuestión.

ARTICULO 23°. *Plazos. Denegatoria tácita.* La pretensión de nulidad de actos administrativos de alcance particular, debe interponerse dentro del plazo perentorio e improrrogable de seis (6) meses, sin incluir los períodos de feria judicial, computados desde el día siguiente al de la notificación en legal forma de la decisión que agota la instancia administrativa.

La demanda puede iniciarse en cualquier momento cuando el agotamiento de la instancia administrativa se configure a través de su denegatoria tácita, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

ARTICULO 24°. *No exigibilidad de pago previo.* Cuando se trate de pretensiones contra decisiones que impongan obligaciones de dar sumas de dinero, no es necesario el pago previo, salvo las de carácter tributario, en cuyo caso rige lo dispuesto en el artículo 25.

ARTICULO 25°. *Pago previo de obligaciones tributarias.* Para la admisibilidad de las pretensiones contra decisiones fundadas en obligaciones tributarias, es necesario el pago previo de la obligación, salvo que:

a) el plazo para su cumplimiento no esté vencido. En este caso, si no recae resolución favorable antes del vencimiento del plazo dentro del cual deba pagarse la obligación, la parte demandante debe hacerla efectiva, no obstante la sustanciación del proceso. Éste se considera desistido si no se acredita haber cumplido la obligación inicial en el término de veinte (20) días después del vencimiento del plazo dentro del cual la obligación debía cumplirse;

b) la parte demandante acredite sumariamente que se encuentra en alguna de las siguientes situaciones y la jurisdicción la exima de tal requisito con carácter cautelar:

1. la imposición del pago previo configure en el caso concreto un supuesto de denegación de justicia;

2. se alegue en forma fundada la inexistencia de la obligación tributaria;

3. se acredite sumariamente que la suma que el contribuyente debe ingresar resulte desproporcionada con relación a su concreta capacidad económica o su estado patrimonial;

4. la parte demandante ofrezca garantía suficiente para avalar el pago de la totalidad de la deuda reclamada o seguro de caución que asegure la íntegra percepción del monto reclamado por el organismo fiscal;

5. se deduzca una pretensión meramente declarativa.

En estos casos la promoción de la pertinente demanda sin el pago previo de la obligación no implica por sí sola que la administración no pueda perseguir por las vías pertinentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias o, en su caso, promover contra el demandante el correspondiente proceso de apremio.

ARTICULO 26°. *No exigibilidad del pago previo de accesorios de la obligación.* No es necesario, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario, el pago previo de las multas, recargos e intereses que sean accesorios a la obligación que motiva la pretensión.



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.-*

TÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I Medidas precautorias

ARTICULO 27°. *Procedencia.* Las partes pueden solicitar al/la juez, en cualquier estado del proceso y aún antes de que se declare expedita la vía judicial, las medidas precautorias o innovativas idóneas para asegurar la conservación de los bienes comprometidos en la causa, la comprobación de alguna situación de hecho, la conservación de pruebas pasibles de desaparición o alteración, o cualquier otra diligencia tendiente a garantizar la ejecución de la sentencia y/o a evitar que, mientras dure el proceso, se produzcan, continúen o agraven perjuicios o daños de difícil reparación ulterior con relación al derecho cuyo reconocimiento se persigue.

ARTICULO 28°. *Recaudos.* Debe acreditarse sumariamente el derecho invocado, la posibilidad de pérdida o frustración del derecho o la alteración o agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho que pueda producir perjuicios graves y la urgencia de la prevención requerida, indicando las pruebas justificativas, que deben diligenciarse dentro de los diez (10) días.

ARTICULO 29°. *Trámite. Facultades del juez.* La sustanciación, resolución y cumplimiento de las medidas precautorias solicitadas, salvo los actos de control en la producción de prueba anticipada, se realiza sin audiencia ni conocimiento de la otra parte, quien debe ser notificada después de cumplidas.

El/la juez puede disponer una medida distinta o limitar la solicitada para evitar lesiones innecesarias a la parte afectada o a terceros.

ARTICULO 30°. *Cumplimiento.* La resolución que ordene la medida precautoria debe establecer, aunque no se haya solicitado, que se cumpla con el auxilio de la fuerza pública, allanamiento de domicilio y habilitación de tiempo si es necesario, disponiendo en los casos que corresponda, el monto y modo de la caución que deba rendir la peticionante.

ARTICULO 31°. *Suspensión, sustitución y caducidad.* La parte afectada por la medida precautoria o los terceros que acrediten derechos suficientes, pueden pedir que sea dejada sin efecto, cuando se hayan modificado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla y, en cualquier momento, que sea sustituida por otra equivalente. El/la juez debe resolver previa vista a la parte que la solicitó.

Si la medida precautoria es dictada antes de agotar la vía administrativa, queda sin efecto si en el término de treinta (30) días desde la notificación del acto con el cual queda expedita la vía judicial, no se inicia la correspondiente demanda o la diligencia preliminar de preparación de la acción.

En los casos en que no se haya interpuesto reclamo o recurso administrativo, la demanda se debe interponer en el término de treinta (30) días desde que se otorgó la medida cautelar.

ARTICULO 32°. *Medidas para la conservación de los bienes motivo de la litis o el aseguramiento de la sentencia. Enumeración.* Para la conservación de los bienes objeto del proceso o para asegurar el cumplimiento de la sentencia, pueden solicitarse las siguientes medidas:

- a) embargo preventivo o secuestro de bienes determinados;
- b) intervención o administración judicial;
- c) prohibición de contratar o innovar;
- d) inhibición general;



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.-*

e) anotación del litigio judicial.

El/la juez puede decretar fundadamente cualquier otra clase de medidas precautorias o innovativas idóneas para asegurar provisoriamente el derecho, cuya existencia sea materia del litigio y/o para evitar la producción, continuación o agravamiento de daños de difícil reparación.

CAPÍTULO 2

Suspensión de las decisiones administrativas cuestionadas en el proceso

ARTICULO 33°. *Regla general.* La demanda no interrumpe la ejecución de los actos administrativos cuestionados, salvo que se trate de alguna de las excepciones contempladas en las leyes.

ARTICULO 34°. *Suspensión de la decisión administrativa. Requisito de admisibilidad.* Si durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a este hay urgencia notoria, puede solicitarse la suspensión de la decisión administrativa acreditando:

a) la verosimilitud de las irregularidades que se denuncian contra la decisión recurrida;

b) que el daño que pueda ocasionar la ejecución de la decisión administrativa sea mayor o no guarde proporción con el perjuicio que puede ocasionar su suspensión;

c) la urgencia notoria.

Cuando la irregularidad de la decisión administrativa sea manifiesta no es necesario el requisito establecido en el inciso c).

La resolución que dispone la medida debe especificar el modo y monto de la contracautela a cargo del peticionante. En los supuestos de pretensiones en materia de empleo público, previsional, personas humanas en condición de vulnerabilidad y quienes actúan con beneficio de litigar sin gastos, se exige únicamente caución juratoria.

ARTICULO 35°. *Sustanciación. Trámite.* El pedido de suspensión de la decisión administrativa se sustancia como incidente y no suspende el proceso principal.

Cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justifiquen, el/la juez o tribunal puede dictar una medida interina, cuya eficacia se extiende hasta el momento de la resolución del incidente.

No es exigible el traslado previo cuando se trate de pretensiones cautelares en las que esté comprometida la vida digna, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria.

ARTICULO 36°. *Suspensión. Caducidad.* Si la administración pública justifica en cualquier estado de la causa que la suspensión decretada produce un grave perjuicio al interés público, es urgente cumplir la decisión, o se trata de alguno de los supuestos del artículo 133, el/la juez, previo traslado, puede dejarla sin efecto, declarando a cargo de la administración pública la responsabilidad por los daños que produzca la ejecución, que deben establecerse y evaluarse provisionalmente en el mismo incidente de suspensión y pueden reajustarse en caso de prosperar la demanda.

La suspensión del acto administrativo caduca de pleno derecho si la demanda no se deduce en el plazo de treinta (30) días desde que queda habilitada la instancia judicial.

CAPÍTULO 3

Acumulación de causas

ARTICULO 37°. *Presupuestos.* El/la juez, de oficio o a pedido de parte, puede decretar la acumulación de causas cuando tengan su origen en un mismo hecho y se sustancian por los mismos trámites. Esta medida puede disponerse hasta el momento en que la causa esté en estado para dictar sentencia y dejarse sin efecto cuando medie desistimiento, allanamiento o transacción en alguna de las causas acumuladas.



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.-*

ARTICULO 38°. *Ampliación.* Si antes de quedar trabada la controversia se dicta una nueva decisión conexas con la recurrida, se puede solicitar, acreditando su existencia y sin reclamo administrativo previo, que la causa promovida se amplíe respecto de aquella.

CAPÍTULO 4 **Procedimiento acelerado**

ARTICULO 39°. *Abreviación de los plazos procesales. Diligenciamiento urgente de medidas anticipadas.* El/la juez, a pedido de parte y cuando a primera vista existan irregularidades en la decisión administrativa recurrida y la posibilidad de daños graves si se procede a su ejecución, puede ordenar fundadamente la abreviación de los plazos procesales establecidos en este Código.

El/la juez debe disponer en forma urgente las medidas anticipadas para la comprobación de los hechos invocados en el litigio, a efectos de dictar sentencia en breve tiempo.

CAPÍTULO 5 **Plazos procesales y notificaciones**

ARTICULO 40°. *Carácter.* Los plazos fijados por este Código son perentorios, salvo disposiciones en contrario. Vencido un término, el/la juez o presidente del tribunal ordenará de oficio, las medidas que correspondan para avanzar en el proceso, siempre que se trate de actuaciones que estén a cargo del juzgado o tribunal.

ARTICULO 41°. *Suspensión.* El proceso puede suspenderse fundadamente por un lapso determinado por convenio de las partes presentado en la causa y judicialmente en caso de fuerza mayor. *En ningún caso la suspensión puede ser mayor que la mitad del plazo establecido para la perención de la instancia.*

ARTICULO 42°. *Plazo genérico.* Todo traslado o vista que en este Código no tenga otro plazo establecido, debe ser contestado en el término de cinco (5) días.

ARTICULO 43°. *Principio general. Notificación automática.* Se considera notificación automática la que se practica los lunes y jueves o día hábil siguiente si uno de ellos es feriado. No se produce el efecto previsto en el párrafo anterior cuando el expediente no está disponible para la consulta.

ARTICULO 44°. *Notificación. No comparecencia.* Si la parte debidamente notificada no comparece en el plazo previsto, abandona el proceso o habiendo comparecido no constituye domicilio electrónico, queda notificada automáticamente, excepto los casos de citación a la audiencia preliminar, a la declaración de parte y la sentencia que deben notificarse por cédula en el domicilio real.

ARTICULO 45°. *Notificación electrónica.* Solo procede la notificación en el domicilio electrónico de las siguientes resoluciones:

- a) el traslado de la demanda cuando se ha constituido domicilio electrónico;
- b) el traslado de la *reconvención* y de la *documentación* que se *acompañe* en la contestación de la demanda o de la *reconvención*;
- c) la que dispone el traslado de las excepciones;
- d) la que fija la celebración de una audiencia;
- e) las que ordenan intimaciones o apercibimientos, hacen saber medidas cautelares, su modificación o levantamiento, mejora de contracautela, disponen la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado o aplican sanciones disciplinarias;
- f) la primera resolución dictada después de seis meses de inactividad;



/// - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.*

- g) la que dispone el traslado de una liquidación, o de su impugnación;
- h) la que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería;
- i) las sentencias definitivas, las interlocutorias con fuerza de tales y sus aclaratorias, excepto las que se dictan en audiencia;
- j) la que deniega los recursos extraordinarios locales;
- k) la providencia que hace saber el/la juez que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia;
- l) la que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia;
- m) las dirigidas al Ministerio Público;
- n) las demás resoluciones mencionadas en la ley o las que determine el/la juez o presidente del tribunal, por resolución fundada.

Quedan exceptuadas de esta notificación las decisiones dictadas en audiencia para quienes estuvieron presentes o debieron estarlo, que se consideran notificadas en ese acto. La notificación electrónica también puede ser realizada a través del sistema digital de gestión de notificaciones que utilice el Poder Judicial, de acuerdo con la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.



ARTICULO 46°. *Notificación en el domicilio real.* Procede la notificación por cédula en soporte papel de las siguientes resoluciones:

- a. la primera notificación al demandado, salvo lo previsto en este Código con respecto al Estado, municipalidades, entidades descentralizadas y entes públicos no estatales que ya tengan domicilio electrónico previamente registrado a tales fines;
- b. la citación de terceros y de aquellas personas que no han sido tenidas como partes;
- c. los supuestos previstos para el caso de no comparecencia.

Las copias acompañadas deben estar firmadas por quien suscribe la notificación.

ARTICULO 47°. *Notificación tácita.* Se produce la notificación tácita cuando de las constancias del expediente resulta de forma inequívoca que la parte ha tomado conocimiento de las actuaciones.

ARTICULO 48°. *Localización del inmueble.* Cuando corresponda la notificación en el domicilio real y falte o es imprecisa la numeración domiciliaria, el notificador debe averiguar entre los vecinos para localizarlo. Si obtiene indicios suficientes, debe requerir en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con la persona a notificar.

Si la notificación debe hacerse en un edificio de departamentos y no se especifica la unidad o se la designa con números y en el edificio lo está con letras o viceversa, el notificador debe preguntar al encargado y vecinos si la persona a notificar vive en el edificio. Si lo encuentra, debe notificarlo, previa identificación. En caso contrario, debe informar lo actuado durante la diligencia.

ARTICULO 49°. *Otros medios de notificación.* En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación en el domicilio real, con excepción del traslado de la demanda, también puede realizarse por los siguientes medios:

- a) acta notarial;
- b) carta documento con aviso de recibo.

La elección del medio de notificación corresponde a los abogados, sin necesidad de petición previa.

Los gastos que irroguen las notificaciones integran la condena en costas.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación no es necesario pedirla de nuevo, sino que puede ser intentada por otra vía.

Se tiene por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en cualquiera de los medios elegidos.

/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.-*

ARTICULO 50°. *Contenido y firma de la notificación.* Las notificaciones previstas en los artículos 43, 45 y 46 (automática, en domicilios electrónico y real), deben contener:

a. datos identificatorios de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste;

b. proceso en que se practica;

c. juzgado en que tramitan las actuaciones con indicación de su dirección;

d. transcripción de la parte pertinente de la resolución;

e. el objeto claramente expresado, si no resulta de la resolución transcrita;

f. en caso de acompañarse copias de escritos o documentos, detallados con precisión.

ARTICULO 51°. *Elaboración y firma de la cédula.* Las cédulas de notificaciones dirigidas al domicilio real son confeccionadas y firmadas por el abogado de la parte que tenga interés en ella, el síndico, tutor, curador, notario, perito o martillero que intervengan en el proceso e implica la notificación de la parte que representa o patrocina.

La notificación de medidas cautelares o de orden de entrega de bienes debe ser firmada por funcionario judicial.

El/la juez debe ordenar que por secretaría se practiquen las notificaciones cuando sea necesario por el objeto de la providencia, por razones de urgencia o cuando estén en juego derechos de personas humanas en condición de vulnerabilidad en cuanto a ellas interese.

ARTICULO 52°. *Notificaciones por cédula de cuestiones con contenido reservado.* En los procesos en los que se traten cuestiones que puedan afectar el orden público, existan razones de seguridad, cuando los intereses de personas menores de edad o la protección de la vida privada de las partes lo exijan, la notificación por cédula debe practicarse entregando las copias de los documentos reservados en sobre cerrado.

ARTICULO 53°. *Entrega de la cédula al interesado.* El funcionario encargado de entregar la cédula debe dejar al destinatario copia del instrumento haciendo constar con su firma, el día y la hora de la entrega.

El original debe agregarse a las actuaciones con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el destinatario, salvo que éste se niegue o no pueda firmar, de lo cual debe dejarse constancia.

ARTICULO 54°. *Entrega del instrumento a personas distintas.* En el caso anterior, cuando el notificador no encuentre a la persona a quien va a notificar, debe entregar el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina y proceder en la forma dispuesta en el artículo 53. Si no puede entregarlo, debe fijarlo en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

ARTICULO 55°. *Notificación por edictos.* Procede cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. La parte debe manifestar expresamente que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien debe notificar.

Si resulta falsa la afirmación de la parte que dice ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se debe anular a su costa todo lo actuado con posterioridad e imponerse una multa de hasta veinte (20) jus.

ARTICULO 56°. *Publicación.* Los edictos deben publicarse dos (2) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes y en los sitios que aseguren su mayor difusión, acreditando tal publicación en el expediente.

ARTICULO 57°. *Formas.* Los edictos deben contener las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución, que se tendrá por notificada al día siguiente de su última publicación.



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.-*

El Superior Tribunal de Justicia debe unificar textos para la confección de los edictos y publicarlos en la página web del Poder Judicial.

Los edictos a los que corresponda un mismo texto deben publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes en extracto, agrupados por juzgados y encabezados por una fórmula común.

ARTICULO 58°. *Notificación por otros medios.* En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado o de oficio cuando el/la juez lo exija por las circunstancias del caso, debe ordenarse que aquellos se anuncien por radiodifusión, televisión u otros medios idóneos.

Las transmisiones deben hacerse en el modo y por el medio que determine la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última transmisión o publicación.

Los gastos que irroque esta forma de notificación integran la condena en costas.

CAPÍTULO 6

Participación del Ministerio Público

ARTICULO 59°. *Del Ministerio Público.* En los procesos reglados por este Código no es parte el Ministerio Público, sin perjuicio de su intervención en los supuestos previstos por su ley orgánica en materia de competencia u otras normas especiales.

CAPÍTULO 7

Representación Estatal

ARTICULO 60°. *Derechos y Obligaciones.* Los representantes y apoderados de los organismos públicos, tienen los mismos derechos y obligaciones que los demás que intervengan en el proceso.

Cuando una de las partes sea la Provincia, el Fiscal de Estado y/o quien éste disponga tendrá facultades para conciliar en los casos en que la pretensión no constituya una obligación de dar sumas de dinero y aún en estas, cuando el monto sea igual o inferior al que, de acuerdo con las normas vigentes, habilite la contratación directa de bienes y servicios.

Cuando se trate de municipalidades o entidades autárquicas, su representante legal podrá conciliar con la modalidad señalada, si lo autorizan las normas especiales que los rigen.

CAPÍTULO 8

Remisión al Código Procesal Civil y Comercial y disposiciones aplicables supletoria o analógicamente

ARTICULO 61°. *Remisiones.* Lo referente a los conflictos de competencia planteados entre jueces y juezas por razón de la materia o territorio, modo de computar los términos procesales, diligencias preliminares, representación y domicilio, forma de los actos procesales, prueba, caducidad de la instancia y recursos contra resoluciones judiciales, se rige por lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial en cuanto no esté regulado por el presente Código.

ARTICULO 62°. *Normas supletorias y análogas al proceso administrativo.* Cuando una cuestión del proceso administrativo no pueda resolverse por la letra o el espíritu de este Código se debe recurrir al Código Procesal Civil y Comercial y a las leyes y principios a que éste remite, salvo que se trate de una institución típicamente administrativa, en cuyo caso se aplican las leyes análogas del derecho público provincial y, si aún no se resuelve, deben observarse los principios que integran ese derecho público.



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.-*

ARTICULO 63°. *Normas supletorias y análogas a la pretensión de naturaleza administrativa.* Si una cuestión administrativa de fondo no puede resolverse por la letra o el espíritu de las leyes provinciales, se debe recurrir a las leyes análogas de la Provincia, y si aún no puede resolverse, debe atenderse a los principios que instruyen su orden jurídico. Sólo si el asunto sigue sin encontrar solución, se aplican las leyes análogas del derecho nacional y los principios en que se fundan.

La costumbre puede ser invocada como fuente de derecho administrativo cuando se conforme con los principios generales del derecho y cuando, por su generalidad y necesidad, se juzgue jurídica su aplicación.

TÍTULO III INTERVENCIÓN DE TERCEROS

ARTICULO 64°. *Intervención voluntaria.* Cuando una persona alegue un derecho individual o de incidencia colectiva con relación a la actuación u omisión que da lugar a la pretensión, puede intervenir en cualquier estado del proceso, el que continúa en el estado en que se encuentre, sin que tal intervención pueda hacer retroceder, interrumpir o suspender los trámites procesales. En su primera presentación, debe cumplir en lo pertinente con los mismos requisitos que la demanda.

Admitida su intervención, tiene los mismos derechos que la parte con la que coadyuva y la sentencia le es oponible.

También pueden efectuarse presentaciones en defensa del interés público o de derechos de incidencia colectiva sin adquirir, quien las formule, el carácter de parte ni coadyuvante, ni tomar ninguna otra intervención en el proceso. Estas presentaciones sólo serán agregadas y podrán ser merituadas en la sentencia.

ARTICULO 65°. *Intervención necesaria.* Cuando la sentencia pueda afectar derechos de terceros, éstos, a pedido de parte o de oficio, deben ser citados a tomar intervención en el proceso en calidad de litisconsortes necesarios.

ARTICULO 66°. *Intervención de terceros afectados.* Cualquiera de las partes puede requerir que comparezcan al proceso aquellas personas cuyos derechos puedan resultar afectados o a quienes se imputen responsabilidades u obligaciones solidarias o concurrentes con relación al acto, hecho u omisión.

ARTICULO 67°. *Efectos.* Los derechos y obligaciones de los terceros establecidos en los artículos 64, 65 y 66 y los efectos de la sentencia respecto de ellos, son los que establece el Código Procesal Civil y Comercial.

La presentación de un tercero no retrograda el curso del proceso. La resolución que admite la intervención es inapelable. La que desestima el pedido es apelable con efecto no suspensivo, trámite inmediato y elevación del legajo.

Una vez admitido, es alcanzado por la sentencia que se dicte. Esa decisión es ejecutable contra el tercero salvo que, en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, alegue, fundadamente, la existencia de defensas o derechos que no puedan ser materia de debate y decisión en el proceso. La existencia de este impedimento para la ejecución debe ser resuelta por el/la juez al dictar sentencia.

TÍTULO IV DILIGENCIA PRELIMINAR DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN

ARTICULO 68°. *Remisión de las actuaciones.* Antes de formalizar algunas de las pretensiones previstas en este Código, quien pretenda demandar, puede pedir al/la juez que requiera la remisión de las actuaciones donde recayó el acto cuestionado y/o las que se realizaron con motivo de la reclamación previa, si ésta fue interpuesta.



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.-*

ARTICULO 69°. *Plazo.* Dentro del plazo de cinco (5) días, el/la juez debe ordenar al funcionario a quien la demanda debe notificarse o al titular o responsable del organismo ante el que tramitaron las actuaciones que las envíe o permita su acceso a través de sistemas interoperables, en el término de quince (15) días.

ARTICULO 70°. *Incumplimiento. Sanciones. Reconstrucción del expediente.* Si el funcionario no cumple en el plazo previsto por el artículo anterior, el/la juez debe reiterar la orden de remisión en el plazo perentorio de diez (10) días, bajo apercibimiento de imponer una multa equivalente a la vigésima parte de su sueldo mensual por día de atraso, salvo el caso de fuerza mayor que aprecia el/la juez. La multa se persigue por incidente siguiendo el trámite del proceso ejecutivo, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y administrativas que correspondan.

Para el supuesto de pérdida o extravío del expediente, el/la juez debe otorgar a la administración pública un plazo no mayor de treinta (30) días para su reconstrucción y remisión al juzgado. Si la administración informa la imposibilidad de reconstruirlo, queda impedida la vía del proceso facultativo.

ARTICULO 71°. *Trámite.* Una vez llegadas las actuaciones, el juzgado notifica en forma electrónica al interesado que se encuentran a su disposición y si están en soporte papel, puede retirarlas en préstamo por el perentorio plazo de diez (10) días. Dentro del mismo plazo, debe manifestar si hace uso de la opción del proceso facultativo.

ARTICULO 72°. *Falta de remisión.* Si las actuaciones administrativas no son remitidas, cualquiera sea el motivo, la parte puede igualmente presentar la demanda.

ARTICULO 73°. *Plazo para deducir la pretensión.* Si transcurridos treinta (30) días desde la notificación a que se refiere el artículo 71, no se formaliza alguna de las pretensiones previstas en este Código, las actuaciones administrativas, en caso de que se encuentren en soporte papel, deben devolverse a la oficina de origen.

ARTICULO 74°. *Inaplicabilidad de la acción de lesividad.* No se aplica este título a las pretensiones de lesividad, ni a las demandas promovidas contra personas no estatales.

TÍTULO V TRÁMITE PROCESAL ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO 1 Clases de pretensiones

ARTICULO 75°. *Pretensiones procesales.* El demandante puede solicitar:

- a. la anulación total o parcial de la decisión administrativa impugnada;
- b. el restablecimiento o reconocimiento del derecho o interés vulnerado, desconocido o conculcado;
- c. el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos;
- d. la declaración de certeza sobre una determinada relación o situación jurídica regida por el derecho administrativo. La pretensión respectiva debe tramitar con arreglo a lo previsto para la acción meramente declarativa por el Código Procesal Civil y Comercial;
- e. la anulación total o parcial de los actos irrevocables administrativamente, previamente declarados lesivos al interés público por razones de ilegitimidad;
- f. el cese de una vía de hecho administrativa;
- g. se libre orden judicial de pronto despacho, en los términos previstos en el título IX;

/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.-*

- h.* el recupero de bienes inmuebles del dominio público o la restitución de bienes inmuebles del Estado cedidos por contratos de concesión;
- i.* otras pretensiones constitutivas, declarativas o prestacionales, entendidas estas últimas como la consecución de una prestación de hacer o no hacer.

CAPÍTULO 2

Demanda

ARTICULO 76°. *Requisitos.* La demanda debe contener:

- a)* el nombre y domicilio del demandante, tanto su domicilio real como el que constituye en el expediente y el domicilio electrónico del abogado que lo asista o represente, de conformidad con las normas de superintendencia del Superior Tribunal de Justicia;
- b)* el nombre y domicilio legal del demandado y, en su caso, el domicilio electrónico registrado por el Estado Provincial, municipalidades, entes descentralizados y personas no estatales, ante el Superior Tribunal de Justicia con arreglo a las normas reglamentarias;
- c)* la determinación del objeto. Cuando se pretenda la condena al pago de una suma de dinero se identifica el monto, salvo cuando al demandante no le sea posible fijarlo por las circunstancias del caso. Los intereses moratorios se consideran implícitamente incluidos en todo reclamo de cobro de sumas de dinero;
- d)* individualizar la actuación u omisión administrativa que configura el caso, precisando el contenido y los motivos por los que se considera lesionado, afectado o desconocido el derecho alegado;
- e)* los hechos en que se funde, explicados claramente y en forma ordenada para facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar la demanda. Igual criterio debe adoptarse con respecto a los documentos, relacionándolos con los hechos invocados;
- f)* el derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias;
- g)* en caso de hacer referencia a la jurisprudencia que haga al objeto de la pretensión, deben indicarse los datos que permitan su constatación;
- h)* acompañar la prueba documental y ofrecer todas las pruebas con las que el demandante pretende demostrar la verdad de los hechos alegados. Cuando la prueba documental no esté en su poder, debe individualizarse, indicando su contenido y el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra. Si se trata de prueba documental oportunamente ofrecida, los abogados, una vez interpuesta la demanda, pueden requerir su remisión directamente a entidades públicas o privadas bajo su responsabilidad, mediante oficio, correo electrónico u otro medio, en el que se debe transcribir este artículo;
- i)* en caso de ofrecimiento de prueba testimonial se deben indicar nombres, documento de identidad, domicilio y correo o domicilio electrónico de los testigos al igual que los hechos sobre los que se les va a preguntar, sin que esto suponga limitar la declaración posterior;
- j)* en los supuestos de prueba pericial, debe indicarse la especialidad del perito, los puntos de pericia y, en su caso, proponer la designación de consultores técnicos si lo estiman conveniente;
- k)* las peticiones formuladas en términos claros y positivos. Las efectuadas subsidiariamente, para el caso de que las principales sean desestimadas, se deben hacer constar por su orden y separadamente.

ARTICULO 77°. *Documentación adjunta.* Deben acompañarse con la demanda:

- a.* el acto o reglamento administrativo impugnado, acreditando la constancia de notificación del primero o el boletín oficial en el que estuviere publicado el segundo. Cuando no pueda acceder a ninguna de ellas -precisando el motivo- o se encuentren en bases de datos digitales de acceso público, debe indicar dónde se encuentran;



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.*

b. en los casos en que existan actuaciones en sede administrativa, ya sea que en ellas se haya resuelto en forma expresa o por denegación tácita, debe individualizar el expediente respectivo.

CAPÍTULO 3

Examen de admisibilidad. Subsanación.

ARTICULO 78°. *Procedimiento.* Presentada la demanda, el/la juez resuelve si en principio corresponde a su competencia y reúne los requisitos formales.

Si de la exposición de los hechos resulta que no es de su competencia, debe inhibirse. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, debe remitir la causa al/la juez competente.

Si de su examen surge la falta de algún presupuesto procesal o que no se guardaron las formas, el/la juez debe intimar fundadamente que se subsanen, de ser posible, los defectos u omisiones en el plazo que fije, que no puede ser inferior a cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada y proceder al archivo o eliminación de las actuaciones, previa devolución de los documentos originales y pruebas acompañadas.

CAPÍTULO 4

Traslado de la demanda

ARTICULO 79°. *Traslado de la demanda.* Establecida la competencia del/la juez y si la demanda reúne los requisitos de admisibilidad, se corre traslado para que la parte demandada la conteste dentro de los treinta (30) días.

La notificación de la demanda al Estado Provincial, municipalidades, cualquiera de sus entidades descentralizadas o entes públicos no estatales debe realizarse acompañando las copias para traslado, por correo electrónico u otro medio digital al domicilio electrónico que debe ser registrado previamente ante el Superior Tribunal de Justicia para su publicación.

Cuando el demandado sea el Estado Provincial, el plazo se computa desde la notificación al Fiscal de Estado.

ARTICULO 80°. *Notificación.* La demanda se notifica:

a) si se acciona por actos, hechos u omisiones de:

1. la Administración centralizada o descentralizada: Al Poder Ejecutivo y, en el caso del Estado Provincial, al Fiscal de Estado;

2. órgano del Poder Legislativo: Al Poder Ejecutivo, al presidente de la Cámara de que se trate y al Fiscal de Estado;

3. órgano del Poder Judicial: Al Poder Ejecutivo, al presidente del Superior Tribunal de Justicia y al Fiscal de Estado;

4. organismos de la Constitución y entes autárquicos o con autonomía funcional: A quien ejerza el máximo órgano de conducción ejecutivo del mismo, conforme su norma de creación y al Fiscal de Estado.

b) si es contra una municipalidad, se cumple la diligencia con el/la Intendente;

c) si se interpone contra una persona no estatal - pública o privada individual o colectiva- a su representante legal o a ella individualmente, según corresponda;

d) en la acción de lesividad, al/los beneficiarios del acto impugnado.

Es carga de la parte demandante identificar debidamente la naturaleza del ente demandado, con invocación de la ley aplicable, para cumplir con la notificación ordenada en el presente artículo y constituye deber del/la juez adoptar las medidas pertinentes para integrar debidamente el proceso.



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.*

Es nula la notificación de la demanda que se efectúe violando la presente norma. La nulidad de la notificación puede ser planteada hasta la oportunidad de contestar la demanda.

ARTICULO 81°. *Cédula al domicilio del demandado.* En caso de no existir una presentación anterior, la citación se debe hacer por medio de cédula que se entrega al demandado en su domicilio real con las copias a que se refiere el artículo 46.

En caso que al practicarse la notificación el demandado no se encuentre en el domicilio identificado por el demandante, se debe dejar aviso para que espere al día siguiente en un horario determinado y si no puede cumplirse la diligencia, se procede según lo prescripto en el artículo 54.

Si resulta inexacto el domicilio indicado, probado el hecho, se debe anular todo lo actuado a costa del demandante.

ARTICULO 82°. *Demandado domiciliado en el extranjero.* Si el demandado reside fuera de la República, el/la juez fija el modo de notificación y el plazo en que debe comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ARTICULO 83°. *Demandado incierto o con domicilio ignorado.* La citación a personas inciertas o cuyo domicilio se ignora se hace por edictos publicados por dos (2) días en la forma prescripta por los artículos 56 y 57.

Si vencido el plazo de los edictos o del anuncio por radiodifusión, televisión u otros medios idóneos el citado no comparece, debe nombrarse al Defensor Oficial para que lo represente en el proceso.

ARTICULO 84°. *Demandados con domicilios en diferentes jurisdicciones.* Si los demandados son varios y se hallan en diferentes jurisdicciones, el plazo para contestar la demanda, para todos, será el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

CAPÍTULO 5

Excepciones

ARTICULO 85°. *Enumeración.* Con la contestación de la demanda o de la reconvencción pueden oponerse las siguientes excepciones:

- a) incompetencia;
- b) falta de personería de las partes o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en proceso o de representación suficiente;
- c) falta de legitimación manifiesta para obrar;
- d) litispendencia;
- e) defecto en el modo de proponer la demanda o reconvencción;
- f) cosa juzgada;
- g) transacción, conciliación y desistimiento del derecho;
- h) caducidad de la acción o prescripción;
- i) falta de agotamiento de la vía administrativa;
- j) falta de pago previo de la obligación cuando sea legalmente exigible.

En el mismo escrito se deben ofrecer las pruebas correspondientes.

Las excepciones deben ser resueltas antes de la fijación de la audiencia preliminar o la apertura a prueba.

ARTICULO 86°. *Contestación de excepciones.* De las excepciones se corre traslado por notificación electrónica, para que lo conteste dentro del plazo de 5 (cinco) días, debiendo también en esta oportunidad ofrecer la prueba pertinente.



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.-*

ARTICULO 87°. *Normas supletorias.* El trámite de las excepciones se rige en todo lo no previsto, por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

La resolución que admite o rechaza las excepciones se notifica en forma automática, salvo que sea asimilable a sentencia definitiva.

ARTICULO 88°. *Trámite.* Si se admiten las excepciones opuestas se procede a:

a. la eliminación o archivo de las actuaciones si se declaró la caducidad de la acción, falta de agotamiento de la vía administrativa o cosa juzgada;

b. fijar un plazo para que se subsanen las deficiencias reconocidas en los casos de falta de personería y de defecto legal bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y proceder a la eliminación o archivo de las actuaciones, previa devolución de los documentos originales;

c. remitir el expediente al tribunal considerado competente.

CAPÍTULO 6

Contestación de demanda

ARTICULO 89°. *Requisitos.* El demandado debe oponer todas las excepciones o defensas de que intente valerse.

Debe, además:

a. pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y dar su versión al respecto con la mayor claridad y precisión, atendiendo al deber de decir verdad. La falta de contestación, el silencio, las respuestas ambiguas o evasivas significan la admisión de los hechos, en tanto no se vinculen a derechos indisponibles;

b. expedirse sobre los documentos cuya autoría le sea atribuida, los que se tienen por auténticos, si no los desconoce.

No están sujetos al cumplimiento de las cargas antes mencionadas en el inciso a) y en el primer párrafo del presente inciso, el Defensor Oficial y el demandado que intervenga en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos, suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes pueden reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba;

c. exponer los fundamentos de su oposición a las pretensiones del demandante;

d. expresar las razones de su oposición si considera inadmisibile la acumulación

de pretensiones;

e. especificar con claridad los hechos que alegue como fundamento de su

defensa;

f. ofrecer la prueba y observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos para

la demanda.

CAPÍTULO 7

Reconvención

ARTICULO 90°. *Reconvención.* Al contestar la demanda, el demandado puede reconvenir, siempre y cuando las pretensiones a deducir deriven de la misma relación jurídica o sean conexas con las invocadas en aquella. Son aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas con respecto a la demanda. De la reconvención se da traslado a la parte demandante, por notificación electrónica, por el plazo de treinta (30) días y se aplica lo dispuesto para la contestación de demanda y oposición de excepciones.



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.-*

CAPÍTULO 8 Ofrecimiento de pruebas y hechos nuevos

ARTICULO 91°. *Traslado de la contestación. Nuevas pruebas.* De la contestación de la demanda o reconvención, se da traslado por notificación automática a la contraria por cinco (5) días, para que ofrezca nuevas pruebas, al solo efecto de desvirtuar los hechos y pruebas invocados y debe reconocer o negar los documentos que se le atribuyen y la recepción de las comunicaciones o notificaciones a ella dirigidos. El silencio o la contestación evasiva, ambigua o genérica pueden considerarse como reconocimiento de la autenticidad de los documentos o de su recepción.

ARTICULO 92°. *Documentos posteriores o desconocidos.* Fuera de las oportunidades expuestas en los artículos precedentes, no se admite ninguna otra prueba salvo que se trate documentos de fecha posterior. Sólo puede ofrecerse prueba anterior cuando se justifique que antes no se la había conocido. Este incidente se sustancia con notificación automática, por cinco (5) días.

ARTICULO 93°. *Hechos nuevos.* También dentro del plazo probatorio pueden alegarse hechos nuevos, ofreciéndose además la prueba respectiva. Este incidente se sustancia con notificación automática, por cinco (5) días.

Quando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, ocurra o llegue a conocimiento de las partes algún hecho que tenga relación con la cuestión que se ventila, pueden alegar, ofreciendo las pruebas correspondientes y acompañando la documental que tengan en su poder:

a. en los procesos por audiencias hasta quince (15) días antes de la fecha fijada para la audiencia preliminar. El/la juez decide en la audiencia preliminar su admisión o rechazo;

b. en los demás procesos, si su alegación es posible, hasta la apertura a prueba.

El/la juez resuelve sobre su admisión o rechazo y ordena que las pruebas a su respecto se produzcan junto con las demás.

Del escrito en que se alegue, si lo considera pertinente, se da traslado a la otra parte por notificación automática por cinco (5) días, quien, dentro del plazo para contestar, puede alegar otros hechos en contraposición a aquellos.

La resolución que admite el hecho nuevo es inapelable. La que lo rechaza es apelable con efecto no suspensivo y trámite diferido.

CAPÍTULO 9 Cuestiones de puro derecho

ARTICULO 94°. *Declaración de puro derecho.* Si no hay hechos conducentes controvertidos, se declara la cuestión de puro derecho y se dicta la sentencia, salvo que el/la juez antes ordene medidas para mejor proveer.

CAPÍTULO 10 Prueba y proceso por audiencias

ARTICULO 95°. *Producción. Apertura.* Contestado el traslado de la demanda o la reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas y siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no haya conformidad entre las partes, el/la juez recibe la causa a prueba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 96.



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.*

ARTICULO 96°. *Admisión.* El/la juez se pronuncia sobre la admisión de la prueba y dicta las medidas necesarias para su producción. Toda denegatoria de prueba debe ser fundada. El lapso para la producción de la prueba es de treinta (30) días o el que el/la juez fije de acuerdo con su complejidad. El plazo probatorio no puede ser mayor de ciento ochenta (180) días. Se aplican las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial en tanto no se opongan a las de este Código.

Cuando se incorpore prueba por medios digitales o nuevas tecnologías, la validación de su autenticidad y lo relativo a su custodia se rige por las reglas especiales vigentes en la materia.

Atendiendo a las circunstancias de la controversia, ya sea a pedido de parte o de oficio, el/la juez puede aplicar el proceso por audiencias. En ese caso se realiza una audiencia preliminar, conforme lo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial, a la que deben concurrir las partes y sus letrados. La audiencia se celebra con las partes que estén presentes y se tiene a todas las partes notificadas de lo que en ella ocurra. La inasistencia injustificada de las partes o los profesionales que las representan puede constituir un indicio en su contra. En el mismo acto se fija la audiencia final, en la que deben tomarse las declaraciones de parte y testimoniales y, a pedido de parte o de oficio, se puede citar a los peritos a brindar explicaciones. En la audiencia final se clausura el período de prueba, salvo casos excepcionales en que exista previo pedido fundado en la imposibilidad real de producir alguna prueba a pesar de la evidente diligencia de la parte.

Las audiencias pueden ser realizadas por medios digitales cuando el/la juez así lo disponga para gestionar en forma eficiente la prueba. En esos casos, el tribunal toma las medidas de resguardo para asegurar la identidad de los asistentes.

Cuando la pretensión consista en el resarcimiento de daños y perjuicios el proceso por audiencias es obligatorio.

ARTICULO 97°. *Carga de la prueba.* Cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. En los casos en que el interés comprometido requiera, por su gravedad, tutela especial o prioritaria, los/las jueces disponen de amplios poderes instructorios, sin perjuicio del respeto al principio de contradicción y del debido proceso legal.

Las directivas para el/la juez contenidas en esta norma se adecúan a una mayor exigencia del deber de colaboración de las partes, según les sea a éstas más sencillo aportar las evidencias o esclarecer las circunstancias de los hechos controvertidos o si, por razón de la habitualidad, especialización u otras condiciones, se entienda que es a esa parte a quien corresponde la atención de la carga, según las particularidades del caso.

En las pretensiones de resarcimiento o reparación por responsabilidad, el/la juez puede establecer la carga de la prueba, en la audiencia preliminar, ponderando cuál de las partes está en mejor situación de producirla.

La distribución de la carga de la prueba no obsta a la iniciativa probatoria del tribunal, ni a la apreciación de las omisiones, deficiencias de la prueba o ausencia de la colaboración debida.

ARTICULO 98°. *Prueba de informes.* Los informes que se soliciten a las oficinas públicas y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso y ser contestados en el plazo de diez (10) días. Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante. Asimismo, se puede requerir la remisión de los expedientes, testimonios o certificados relacionados con el proceso por cualquier medio electrónico idóneo.



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.*

Los órganos administrativos y las entidades públicas provinciales y municipales deben informar al Superior Tribunal de Justicia los correos electrónicos, medios digitales o plataformas interoperables o de acceso compartido a través de los que deban recibir y canalizar los pedidos de informes y/o documental.

ARTICULO 99°. *Prueba pericial.* No es causal de recusación para los peritos la circunstancia de que sean funcionarios estatales, salvo cuando se encuentren bajo dependencia jerárquica directa del órgano autor del acto, hecho u omisión que origine la pretensión.

ARTICULO 100°. *Declaración de parte.* Los funcionarios estatales pueden ser citados para ser interrogados en audiencia presencial o por medios digitales sobre la cuestión que se ventila o puede requerirse su declaración por escrito en soporte papel o digital, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial sobre la forma de producción y a la ley de procedimientos administrativos con respecto a la competencia.

Debe tratarse de hechos sobre los que el funcionario citado tenga conocimiento personal y directo. En caso contrario, puede rechazarse la prueba de oficio o a pedido de parte.

CAPÍTULO 11 Alegato

ARTICULO 101°. *Oportunidad.* Producida la prueba se corre traslado, por su orden, por seis (6) días, para que las partes aleguen sobre su mérito.

En los casos de procesos por audiencias, el alegato debe realizarse en forma oral en la audiencia final.

CAPÍTULO 12 Sentencia

ARTICULO 102°. *Plazo.* La sentencia debe ser pronunciada en el plazo de cuarenta (40) días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado de resolver.

ARTICULO 103°. *Requisitos.* La sentencia debe contener:

- a) fecha y lugar;
- b) identificación de las partes;
- c) una relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del proceso;
- d) la consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior;
- e) los fundamentos de hecho y de derecho, la valoración de la prueba y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituyen prueba cuando se fundan en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produzcan convicción según la naturaleza del proceso, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

f) la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones planteadas en el proceso, calificadas según corresponde por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte;



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.-*

g) la sentencia hará mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hayan sido articulados como hechos nuevos;

h) el plazo que se fije para su cumplimiento, si es susceptible de ejecución;

i) el pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios;

j) la firma ológrafa, electrónica o digital del/la juez, u otro medio técnico para autenticar la autoría e integridad del documento, de acuerdo con lo que dispongan las normas especiales y la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

En los procesos por audiencias, el/la juez puede dictar sentencia en forma oral en la audiencia final, si es posible por la índole de las cuestiones a resolver, cumpliendo con los recaudos arriba indicados, excepto el inciso j. La decisión, sus fundamentos y autoría deben quedar registrados mediante video filmación o el medio técnico más idóneo.

ARTICULO 104°. *Contenido.* Cuando la sentencia haga lugar a la pretensión, puede decidir en su caso:

a) reconocer el derecho y adoptar las medidas necesarias para su restablecimiento;

b) anular total o parcialmente el acto impugnado;

c) resolver sobre los daños y perjuicios reclamados;

d) la declaración de certeza sobre la relación o situación jurídica regida por el derecho administrativo;

e) librar orden judicial de pronto despacho;

f) resolver sobre costas y honorarios.

ARTICULO 105°. *Efectos entre partes.* Cuando se acciona en defensa de derechos individuales, la sentencia solo tiene efecto entre partes.

ARTICULO 106°. *Efectos extra-partes.* Cuando se acciona en defensa de derechos de incidencia colectiva, la sentencia debe limitarse a declarar la extinción del acto o reglamento impugnado, mandando notificar su anulación a la autoridad que lo dictó, o, en su caso, a declarar la ilegalidad del hecho u omisión único o continuado que afecta a todos los interesados y a ordenar su cese y/o las medidas tendientes a restablecer el derecho vulnerado.

La sentencia tiene efectos extra-partes y puede ser invocada por terceros. En estos casos, el rechazo de la demanda no produce efecto de cosa juzgada para quienes no tuvieron intervención en el proceso.

Si se hace lugar a la pretensión, la ejecución de la sentencia debe realizarse ante el juzgado donde ha tramitado el proceso colectivo.

Los damnificados que no intervinieron en el proceso pueden solicitar la ejecución de la sentencia a título personal, ante la administración y, en caso de incumplimiento, ante el/la juez del proceso o el de su domicilio con competencia administrativa a su elección. Admitida la pretensión, las costas son a cargo de la parte demandada y, por su orden, si es rechazada.

En el caso de presentaciones de coadyuvantes o en defensa del interés público, las costas correspondientes, en todos los casos, son en el orden causado.

ARTICULO 107°. *Publicidad.* Toda sentencia con alcance extra-partes debe ser publicada en el mismo órgano de difusión que la ley establezca para el acto objeto de la decisión y en los medios que el/la juez disponga de acuerdo con las particularidades de la cuestión. Es exigible para las partes desde la notificación y para terceros después de la publicación, en los casos que marca la ley.



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.-*

TÍTULO VI PROCESO DE RECUPERO DE INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTICULO 108°. *Procedencia. Intimación previa.* El recupero de inmuebles del Estado previsto en este título procede siempre que se trate de bienes del dominio público, contra tenedores precarios, intrusos y cualquier otro ocupante cuyo deber de restituir sea exigible.

En los casos en que se haya otorgado la concesión de inmuebles de propiedad del Estado, afectados a la Administración centralizada, descentralizada, empresas del Estado o entidades autárquicas, con o sin instalaciones o viviendas accesorias, para el desarrollo de actividades lucrativas o prestación de servicios de esta índole o cualquier otra actividad u objeto y vencido el plazo pactado o declarada su rescisión por la autoridad administrativa, si el concesionario no restituye los bienes dentro del término de diez (10) días corridos desde que se lo intime fehacientemente, el organismo competente, acreditando el cumplimiento de los extremos legales, puede requerir por esta vía el desalojo del concesionario o de cualquier otro ocupante.

ARTICULO 109°. *Trámite.* Efectuada la presentación, el/la juez ordena correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Una vez vencido el plazo y cumplidas las medidas para mejor proveer si se disponen, se dicta sentencia en el plazo de quince (15) días.

A pedido del actor, el/la juez puede, en cualquier momento, disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado es verosímil, sin perjuicio del deber de responder por los eventuales daños y perjuicios que se puedan generar en caso de haber sido solicitada sin derecho.

ARTICULO 110°. *Falta de domicilio.* Si no hay domicilio especial y/o el demandado no tiene su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda debe cumplirse en el inmueble cuyo recupero se requiere.

ARTICULO 111°. *Plazo de interposición de demanda.* La demanda puede interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien. En ese caso, la sentencia que ordena la desocupación debe cumplirse una vez vencido dicho plazo. Las costas son a cargo del actor cuando el demandado además de haberse allanado cumple su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

TÍTULO VII PROCESO FACULTATIVO

ARTICULO 112°. *Derecho de opción.* Los particulares que estén en situación de promover la pretensión procesal administrativa, salvo el caso de la declarativa de certeza, pueden optar por seguir el trámite a que se refiere este título.

ARTICULO 113°. *Trámite. Requisitos.* Recibidos los expedientes administrativos o puestos a disposición del juzgado en formato digital o, en su caso, vencido el plazo previsto en el artículo 70, el demandante debe expresar, dentro del plazo de diez (10) días, que formaliza la opción del proceso facultativo. En el mismo acto debe cumplir todos los requisitos establecidos para la demanda y ofrecer como prueba la documental que consta en instrumentos públicos, que es el único medio admisible.

En caso de que el pretensor opte por no preparar la acción en forma previa, debe promover directamente la demanda.

ARTICULO 114°. *Admisibilidad.* Una vez incorporados a la causa el expediente administrativo -si se preparó la acción en forma previa- y los instrumentos públicos que se admiten como prueba, se dicta resolución en la forma establecida en el artículo 78.



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.-*

ARTICULO 115° . *Traslado.* Si se resuelve que el proceso facultativo es formalmente admisible, se ordena el traslado por el plazo establecido, según los artículos 79 y 80.

ARTICULO 116° . *Contestación de la demanda. Requisitos.* La contestación de la demanda debe reunir los requisitos a que se refiere el artículo 89, salvo lo dispuesto respecto de las pruebas, pudiendo invocar y acompañar sólo la prueba documental que conste en instrumentos públicos. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, se procede de acuerdo con los artículos 90 y 91, según corresponda.

ARTICULO 117° . *Sentencia.* El/la juez debe dictar sentencia dentro de los veinte (20) días, pudiendo previamente decretar las medidas para mejor proveer que estime convenientes y cumplidas, debe correr traslado de ellas, para alegar, por el plazo común de seis (6) días.

ARTICULO 118° . *Normas supletorias.* Las disposiciones del Título V son aplicables a este trámite en todo lo que no se contraponga a su naturaleza y finalidad.

TITULO VIII INCIDENTES

ARTICULO 119° . *Trámite y sustanciación. Continuidad del proceso principal.* Los incidentes, que no tengan previsto un procedimiento especial en el Código, tramitan de acuerdo con las normas establecidas en este título. No suspenden la tramitación de la causa, salvo que así se disponga por resolución fundada cuando, por la naturaleza y la gravedad de la cuestión planteada, obste a la prosecución de aquella. La suspensión puede ser dejada sin efecto en cualquier momento de oficio, en forma fundada, sin sustanciación. Si alguna de las partes solicita que se deje sin efecto la suspensión del trámite principal, debe sustanciarse el pedido.

ARTICULO 120° . *Requisitos. Traslado y contestación. Sentencia.* La parte que promueve un incidente debe exponer concretamente los hechos y el derecho en que se funde, acompañando la prueba necesaria. De dicho escrito se corre traslado por cinco (5) días a la otra parte, por notificación automática. Al contestar el traslado, la otra parte debe ofrecer la prueba.

Contestado el traslado, si hay pruebas que producir, el lapso para hacerlo será de diez (10) días.

Cuando no corresponda producir prueba o haya vencido el plazo para hacerlo, se debe resolver.

La resolución del incidente se notifica por notificación automática.

TÍTULO IX AMPARO POR MORA

ARTICULO 121° . *Supuestos y procedimiento.* El que sea parte en un procedimiento administrativo puede solicitar que se libre orden de pronto despacho. La orden es procedente cuando vencieron los plazos que correspondan, sin haberse emitido el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.

ARTICULO 122° . *Pedido de informe sobre la causa de la mora.* Presentado el pedido, si el/la juez lo estima pertinente en atención a las circunstancias, debe requerir a la autoridad administrativa interviniente que informe las causas de la demora, en un plazo no mayor a diez (10) días.

ARTICULO 123° . *Pedido de informe.* El pedido de informe se notifica al órgano que corresponda de acuerdo con el artículo 80.



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.*-

ARTICULO 124° . Resolución. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el/ la juez debe dictar sentencia estableciendo si se configura o no la mora alegada y, en su caso, ordenar a la autoridad administrativa responsable que, en un plazo no mayor a diez (10) días, según la naturaleza y complejidad del asunto, realice la actividad pendiente.

ARTICULO 125° . Notificación. Desobediencia. Sanciones. La resolución debe notificarse a los funcionarios mencionados en el artículo 80 y es apelable en relación y con efecto no suspensivo.

La desobediencia a la orden librada torna aplicable las sanciones que corresponden. Además, una vez transcurrido el plazo fijado por la resolución de pronto despacho, se tiene por agotada la instancia administrativa, quedando expedita la vía judicial correspondiente.

TÍTULO X EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO I Disposiciones generales

ARTICULO 126° . Plazo de ejecución. La sentencia que condena a una obligación de dar, hacer o no hacer, debe cumplirse en el plazo de sesenta (60) días, contados desde su notificación, salvo que el/la juez disponga fundadamente que debe hacerlo en un plazo distinto, atendiendo a las circunstancias de la causa.

Si se trata de dar sumas de dinero, deben observarse las previsiones especiales que regulan la ejecución de sentencias contra el Estado provincial o municipalidades. Cuando se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad que ameriten mayor urgencia en el cumplimiento de la sentencia, el/la juez podrá fijar un plazo menor.

Si la sentencia condena al pago de una cantidad líquida y otra ilíquida, puede procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda. De igual manera, procede la ejecución parcial de la sentencia en lo que haya quedado firme, aun cuando se haya interpuesto algún recurso contra ella.

ARTICULO 127° . Obligación de inclusión en el presupuesto. Planilla de liquidación de capital. Las normas presupuestarias deben incluir las partidas necesarias para abonar las deudas que surjan de resoluciones judiciales firmes. En caso de ser insuficientes, deben indefectiblemente incluirse en el próximo presupuesto, de conformidad con las normas especiales.

ARTICULO 128° . Ejecución directa. Ante el incumplimiento de la sentencia en el plazo establecido, a pedido de parte, el/la juez debe ordenar la ejecución directa mandando que el o los funcionarios, debidamente individualizados, la cumplan, determinando concretamente lo que deben hacer y el plazo, bajo apercibimiento de hacer efectiva la responsabilidad que establecen la Constitución de la Provincia y las normas aplicables, imponer multas u otras sanciones conminatorias.

El/la juez puede adoptar, aun de oficio, todas las medidas que estime convenientes para hacer cumplir la sentencia.

En ningún caso puede trabarse embargo en los bienes afectados por ley a la prestación de servicios públicos.

ARTICULO 129° . Desobediencia de los funcionarios. Los funcionarios a quienes se ordene el cumplimiento de la sentencia deben proceder aun cuando sus superiores les ordenen no hacerlo y solo pueden deslindar responsabilidades si dejan constancia por escrito ante el/la juez. Si la decisión de no cumplir es tomada por órgano colegiado, los disidentes pueden presentar ante el órgano jurisdiccional copia del acta o instrumento legal donde conste su voto.



/ / / - *Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.-*

ARTICULO 136° . *Entrada en vigencia. Aplicación inmediata.* Este Código comienza a regir a los sesenta (60) días de su publicación y se aplica a todos los procesos que se inicien a partir de esa fecha. También se aplica a los procesos pendientes, salvo a los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o comenzado su curso, los que se regirán por la legislación anterior.

En el mismo plazo el Estado Provincial, las Municipalidades, las entidades descentralizadas y los entes públicos no estatales deben registrar ante el Superior Tribunal de Justicia, los correos electrónicos o medios digitales o plataformas interoperables a los fines del traslado de la demanda por notificación electrónica regulada en este Código y pedidos de informes y/o documentales.

ARTICULO 137° . *Derogaciones.* Deróganse la Ley 4106 y los artículos 216 a 221 y los párrafos 2° y 3° del artículo 223 de la Ley 3460, así como el artículo 44 de la Ley 5853 y el párrafo del artículo 195 de la Ley 1482 que dice “Todas las resoluciones del Colegio son apelables dentro de los cinco días de notificadas, ante el Superior Tribunal de Justicia.”

ARTICULO 138° . *Modificación Ley 4811.* Modificase el párrafo 10 del artículo 4° de la Ley 4811, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Contra los actos administrativos que dispongan sanciones, se podrá recurrir ante el juzgado con competencia Administrativa”.

ARTICULO 139° . *Modificación Ley 5853.* Incorpórase como último párrafo del inciso e del artículo 24 de la Ley 5853, el siguiente: “el Fiscal de Estado y/o quien este disponga, tendrá facultades para conciliar en los casos en que la pretensión no tenga contenido económico y en aquellos en que tenga, cuando el monto sea igual o inferior al que de acuerdo a las normas aplicables habilite la contratación directa de bienes y servicios.”

ARTICULO 140° . *Modificación Ley 5846.* Modificase la Ley 5846 en cuanto a lo que se refiere a la “Cámara en lo Contencioso Administrativo y Electoral”, debe leerse “Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral”, y en cuanto se refiere al “Juzgado en lo Contencioso Administrativo”, debe leerse “Juzgado con competencia administrativa”, y donde dice “competencia en lo contencioso administrativo”, debe leerse “competencia administrativa”.

ARTICULO 141° . *Modificación Ley 6042.* Modificase el inciso 16 del artículo 97 de la Ley 6042, donde dice “Podrá interponerse recurso de apelación por ante el Juzgado en lo Correccional de la jurisdicción respectiva”, debe leerse “Podrá interponerse recurso de apelación ante el Juzgado con competencia administrativa de la jurisdicción respectiva”.

ARTICULO 142° . *Modificación Ley 4011.* Modificanse los artículos 16 y 33 de la Ley 4011, donde dice “Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial...” debe leerse “Juzgado de Primera Instancia con competencia administrativa...”, y en el artículo 33, donde dice “Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes...”, debe leerse “Código Procesal Administrativo de la Provincia de Corrientes...”.

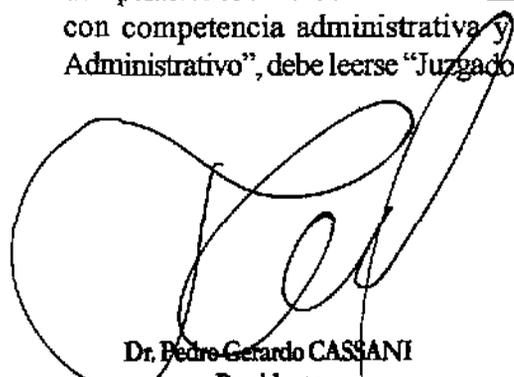
ARTICULO 143° . *Modificación Ley 1487.* Modificase el artículo 48 de la Ley 1487, donde dice “El Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial...”, debe leerse “El Código Procesal Administrativo...”.



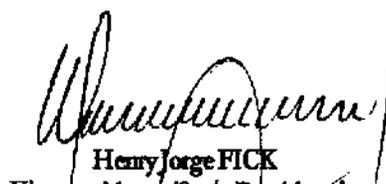
/ / / - Corresponde al Anexo I de la Ley N° 6620.-

ARTICULO 144° . Modificación Ley 1482. Modificase el artículo 210 de la Ley 1482, modificado por Ley 5621, en la parte que dice: “Contra ese pronunciamiento, tanto el miembro informante como el escribano imputado podrán deducir recursos fundados de nulidad y apelación que deberán ser interpuestos dentro del plazo de diez días de la notificación y previo traslado a la parte recurrida por igual término, se elevarán las actuaciones a la sala en turno que corresponda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Corrientes para que intervenga y decida en calidad de Tribunal de Alzada.”, debe leerse “Contra ese pronunciamiento podrá interponerse demanda ante el juzgado con competencia administrativa.”.

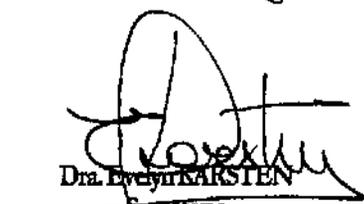
ARTICULO 145° . Modificación Decreto Ley N° 26/00. Modificase el Decreto Ley N° 26/00, en todos los artículos donde dice “Cámara en lo Contencioso Administrativo y Electoral” y/o “Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral”, debe leerse “Cámara de Apelaciones con competencia administrativa y Electoral”; y donde dice “Juzgado en lo Contencioso Administrativo”, debe leerse “Juzgado con competencia administrativa”.



Dr. Pedro Gerardo CASSANI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados



Henry Jorge FICK
Vicepresidente 1° a/c Presidencia
Honorable Senado



Dra. Evelyn KARSTEN
Secretaria
Honorable Cámara de Diputados



Dra. María Araceli CARMONA
Secretaria
Honorable Senado